

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. alimentos Rad.54001311000120180012200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, Por remisión que hace el Juzgado Cuarto de Familia de esta Ciudad, la DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, identificado con C.C. No. 88.243.000 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora DORIS CELINA SOTO YANEZ, para decidir sobre su admisión.

Al respecto se advierte que, bajo el presente radicado No. 54001311000120180012200 se tramitó proceso de alimentos de los menores VEINER SANTIAGO JAIMES SOTO y LUIS DANIEL JAIMES SOTO, siendo demandante la señora DORIS CELINA SOTO VANES, quien obra en representación de los menores, y demandado el señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, proceso en el cual, en audiencia de fecha 3 de julio de 2018, las partes acordaron CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y ALIMENTOS.

En esta oportunidad el demandado señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, a través de apoderado judicial, solicita la DISMINUCIÓN PO EXOERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA respecto del menor YEINER SANTIAGO JAIMES SOTO

Siendo procedente el trámite solicitado, se avoca conocimiento, y en atención a la solicitud de **EXONERACION - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, actuando a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia, de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la cual se realizara de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE; audiencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se disponen las siguientes:

A SOLICITUD DEL PETICIONARIO DE EXONERACIÓN-DISMINUCIÓN.

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.
- b. Se decretan los testimonios de LEIDY PAOLA MARTINEZ NAVARRO y PEDRO JOSE ABREO DIAZ.

DE OFICIO:

- a. Se ordena recepcionar el interrogatorio al Peticionario de Exoneración-Disminución, alimentante señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, y a la madre y representante del menor demandado, señora DORIS CELINA SOTO YANEZ.

Se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este **juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte a las partes el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., y sobre las sanciones allí previstas para el evento de incumplimiento del mismo.

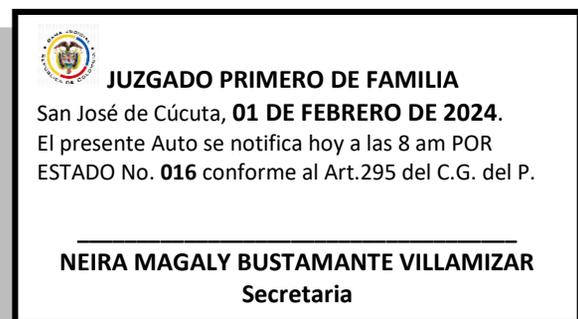
Con el fin de garantizar al demandado menor Y.S.J.S., representado por la señora DORIS CELINA SOTO YANEZ, el debido proceso, el solicitante de EXONERACION-DISMINUCION señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, deberá enviar copia del presente auto y la solicitud de la disminución – exoneración de cuota alimentaria, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección del correo electrónico de la parte demandada o en su defecto la dirección física de notificación, informándoles que pueden presentar pruebas hasta la fecha y hora de inicio de la audiencia de lo cual deberá allegar al juzgado los soportes que sirvan de prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCESE personería jurídica como apoderado del solicitante de exoneración, señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.895 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No 110.350 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c70ed57581cacd4c1aa6f0c10cf139d2e5915cb0bccb9c7c94a1467c05f4263**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230055600 C.E.C. Matri. Rel. MTO ACUERDO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2024, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **016** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b5063e9cba41458e5389c9fdce7ac52debd8b0a082a95d58e2fe0c9a8f17**

Documento generado en 31/01/2024 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120230056300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido ERIKA JOHANA IBARRA JAIMES, contra el señor EDWIN DANIEL ROZO, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderada judicial de la demandante presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, obsérvese que en el auto que antecede se expuso que bien se están solicitando medidas cautelares, debían modificarse y presentar la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022.

Pues bien, aunque se observa que no se ha persistido en la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que ante su ausencia se debía agotar el requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación de lo pretendido, situación que no se visualiza dentro de los anexos de la subsanación, pues no se encuentra ni citación al demandado, ni acta realizada o fallida, de la conciliación entre las partes.

Igualmente, y solo como observación en cuanto a las medidas cautelares si bien se ha entendido que las procedentes son las estipuladas en el artículo 590 del C.G. del P., no se puede pretender eximir de la caución solicitando amparo de pobreza pues se recuerda que se habla de la existencia de bienes y se obra mediante apoderado contractual.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandante, a la Dra. AMERICA PATRICIA COLMENARES RAMIREZ, identificado con C.C. 27591398 y T.P. 260456 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce0b10f578efe42f6b8a50b4bbeb4ee61751c566805e329da3d43c9344e1ce**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>